



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen

Número:

Referencia: Dictamen EX-2018-50569972

EX-2018-50569972

“FORO DE MUJERES DE MALARGÜE C/ DIARIO SER Y HACER DE MALARGÜE Y OTROS”

Llegan las actuaciones a esta Dirección de Asistencia a la Víctima con el objeto de que se determine si los hechos denunciados encuadran dentro de las previsiones de la Ley N.º 23.592(B.O. 5/9/88), normas concordantes y complementarias.

- I -

Descripción del Caso

A Orden 5 obra la denuncia radicada por el colectivo denunciante “*Foro de Mujeres de Malargüe*” (*el Foro* de aquí en más), en la cual se denuncia la Ordenanza 1944/18, que creó un área municipal de “la mujer embarazada y niño por nacer”. Asimismo, en la Ordenanza cuestionada se declara provida a la ciudad de Malargüe (Mendoza) y se estipula que el aborto no es la solución, además de determinar la remoción laboral de los/as trabajadores/as que informasen a una mujer de la existencia o posibilidad del aborto para su situación.

Las denunciantes consideraron inconstitucional la Ordenanza y también discriminatoria para con las mujeres, por lo que incoaron, por ejemplo, un recurso en la Corte Provincial.

Asimismo, el colectivo denunciante afirmó que el 11/9/2018 el periódico *Ser y Hacer de Malargüe* publicó una nota sobre la Ordenanza en términos discriminatorios para con el Foro, nota replicada por la prensa oficial del Concejo Deliberante.

Por último, se denunció al Concejal Juan Manuel Ojeda, que en declaraciones públicas se expresó respecto a la polémica acerca de la Ordenanza con términos agresivos y discriminatorios hacia las mujeres. Así, de acuerdo a la denuncia, habría dicho “*A los Amigos que dicen que está mal hecha la ordenanza, que la inconstitucionalidad se la van a dar sobre un caso práctico, entonces si es tan fácil que lo hagan. No voy a dejar de cuidar a la maternidad y a los niños por nacer. Y quien diga lo contrario en Malargüe no conoce la realidad, y la verdad, son los primeros traidores de nuestro departamento.*”

A Orden 10 obra el escrito de descargo del Sr. Araujo, propietario y director del periódico *Ser y Hacer de Malargüe*, en el cual realiza un breve recorrido cronológico en torno a las repercusiones de la ordenanza, niega la entidad de las denunciantes y, por lo tanto, la sustancialidad de la denuncia. Pese a esto, en el escrito se afirmó que las expresiones cuestionadas por las denunciantes de ningún modo constituyen una conducta discriminatoria ni tuvieron la intención de ofender a nadie. Por último, en el escrito se apeló al derecho de libertad de prensa para legitimar los dichos de la publicación cuestionada.

A orden 11 consta el escrito de descargo del Concejal Ojeda, en el cual niega prácticamente todas las acusaciones y pruebas de las denunciantes, así como también niega las expresiones públicas que se le atribuyen. En tal sentido, en el escrito se defendió la legalidad de la Ordenanza cuestionada y se recomendó que las objeciones a dicha Ordenanza debieran hacerse por vía judicial. Asimismo, el denunciado hizo uso de su privilegio referido a la inmunidad de expresión en razón de su función como concejal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 210 de la Constitución Provincial de Mendoza, que establece que “*Los miembros del concejo municipal son inviolables, por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo.*”

En estas condiciones, pasan las actuaciones para su dictamen.

-II -

ADVERTENCIA PRELIMINAR Y ALCANCE DEL PRESENTE

A modo de premisa esencial, debe delimitarse el ámbito de competencia del INADI, tendiente a determinar la existencia o inexistencia de un acto o conducta discriminatoria en los términos de la Ley N.º 23.592, normas concordantes y complementarias, y, en consecuencia, establecer el curso de acción correspondiente conforme lo establecido en la Ley N.º 24.515 (*B.O. 3/8/95*).

Debe señalarse que la actividad probatoria obrante en estas actuaciones administrativas es indiciaria, a los fines de establecer el encuadre normativo de la situación fáctica descripta.

- III -

ENCUADRE NORMATIVO

La Constitución Nacional consagra el derecho a la igualdad, en sus artículos 16 y 75, incs. 22 y 23. Es precisamente el artículo 75, Inc. 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales a su vez incluyen el mencionado principio de igualdad y no

discriminación en más de una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2, 3 y 7; Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1).

El artículo 1 de la Ley N° 23.592, haciendo eco de lo prescripto por los instrumentos internacionales *ut-supra* mencionados establece que: “...*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...*”.

Por su parte, la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer ratificada por nuestro país en 1985 e incluida en la reforma constitucional de 1994 –otorgándole jerarquía constitucional (CN, art. 75 inc. 22)- refiere en su artículo primero que “...*la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural, civil o cualquier otra esfera...*”.

Asimismo, el art. 4 de la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales, N.º 26.485 (B.O. 14/4/09), modificada por la Ley 27.501 (B.O. 16/04/2019) define a la violencia contra las mujeres como “...*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón...*”.

En este sentido, dicha normativa, en su art. 5, establece diversos tipo de violencia que se pueden ejercer contra la mujer, como ser: “...1.- *Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.*// 2.- *Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.* // 3.- *Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.* // 4.- *Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:* a) *La perturbación de la posesión, tenencia o*

propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.// 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. // 6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. (Inciso incorporado por art. 3º de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)

Luego, determina las modalidades mediante las cuales se puede ejercer violencia contra las mujeres: “...a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia; // b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil; // c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; // d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; // e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929. // f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. // g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019) // h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las

mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. (*Inciso incorporado por art. 4º de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019*)”.

Por último, el 30/12/2020 se sancionó la Ley 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, que establece en su artículo 2º los siguientes derechos para las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar: “*a) Decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la presente ley; b) Requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, de conformidad con lo establecido en la presente ley; c) Requerir y recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud, sin perjuicio de que la decisión de abortar hubiera sido contraria a los casos legalmente habilitados de conformidad con la presente ley; d) Prevenir los embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y a métodos anticonceptivos eficaces.*”

- IV -

ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS DEL CASO

Respecto a las pruebas obrantes en lo actuado, a Orden 5 y 6 obra el aporte documental de la parte denunciante, consistente en: copia de la Ordenanza cuestionada, impresión de un artículo periodístico de *Ser y Hacer de Malargüe*, copia de la nota presentada al Concejo Deliberante y audio de las declaraciones del Sr. Ojeda.

A Orden 10 obra el aporte documental del Dueño del periódico mentado, consistente en: copias de fotografías y copia de la constancia de inscripción en el Registro del derecho de Autor.

A órdenes 19/20 constan las actas de las declaraciones testimoniales producidas en lo actuado.

En cuanto al análisis de lo expuesto por la parte denunciante, es importante en primer lugar aclarar y deslindar el objeto de la denuncia. En tal sentido, el Foro expuso su rechazo a la Ordenanza 1944/18, sancionada por el Concejo Deliberante de Malargüe, pero técnica y rigurosamente dicha Ordenanza no fue denunciada en este expediente (es decir, no se acusó a los/as integrantes del Concejo deliberante) sino que se denunció a un medio periodístico en virtud de una nota sobre la cuestión, a un concejal particular debido a sus declaraciones públicas y al área de prensa del Concejo Deliberante por la manera en que presentó, en el Boletín Informativo de Agosto 2018.

No obstante lo anterior, para quien suscribe es imposible no referirse respecto a la Ordenanza que motivó las expresiones impugnadas por el colectivo denunciante, pues es en torno al espíritu y la letra de esa Ordenanza que se produjeron las expresiones y conductas denunciadas.

En tal sentido, la Ordenanza aludida representa sin lugar a dudas, desde una óptica elemental en derecho humanos y perspectiva de género, una normativa inconstitucional que representa una afectación concreta a los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres en general, y una afectación a la autonomía y dignidad de las mujeres objeto de la reglamentación. Así, la ordenanza establece que aún en los casos en que el embarazo ponga en riesgo la salud física o psíquica de la persona embarazada, o que sea fruto de una violación, o que la persona embarazada fuera menor de edad, o que sea una mujer con discapacidad o el feto tenga una malformación fetal, se hará un

seguimiento y atención a la persona embarazada a fin de que no pueda acceder a un aborto. Asimismo, establece sancionar a los profesionales de la salud que aconsejaran la realización de un aborto en estos casos.

Esta ordenanza implica sencillamente someter a las personas que cursan un embarazo no voluntario a que deban continuarlo hasta el nacimiento y luego forzarlas a ser madres. Esto es un acto de tortura, de acuerdo a lo establecido por el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes: “*44. En otros casos, las mujeres y las niñas se enfrentan a considerables dificultades para acceder a los servicios de aborto legal por las trabas administrativas y burocráticas, la negativa por parte de los profesionales sanitarios a respetar los protocolos médicos que garantizan los derechos jurídicos, así como por las actitudes negativas y la incompetencia o el desinterés oficiales (A/HRC/22/53). Denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos. Los Estados tienen la obligación afirmativa de reformar las leyes restrictivas sobre el aborto que perpetúan la tortura y los malos tratos al negar a las mujeres el acceso al aborto y la asistencia en condiciones de seguridad.*” (A/HRC/31/57 informe del 5 de enero de 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas).

Hay que recordar que en nuestro país, desde 1931, en esos casos el aborto está descriminalizado y es legal. Esta ordenanza pretendió modificar este criterio, que –de más está señalarlo-- fue ampliado por la ley 27.610.

Este tipo de legislación, además de constituir tortura contra la mujer, es altamente discriminatorio en razón del género. La negativa que contiene a evaluar la realización de un aborto en los casos legalmente permitidas, asimismo va en contra de las recomendaciones internacionales. Así el Comité de la CEDAW dijo que “*11. Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.*” (Recomendación General 24 CEDAW).

Por último, la ordenanza también establece que el feto se denominará “niño por nacer” y tendrá todos los derechos de una persona nacida, aún antes de nacer. Esto es contrario no solo a lo que establece el código civil y comercial, sino a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que esto sucederá “en general”, y la interpretación que hizo al respecto la Corte Interamericana en el caso “Baby Boy”. Asimismo, esta interpretación pasa absolutamente por alto la autonomía y la voluntad de la persona gestante.

Esta ordenanza no es fruto de un debate con datos científicos o teniendo en cuenta los derechos de las personas gestantes, sino que por el contrario simplemente plasma el dogma católico acríticamente en un cuerpo normativo. Este no es el modo de tomar decisiones en nuestra sociedad democrática.

Semejante normativa, absolutamente improcedente para un ámbito municipal y contraria en letra y espíritu a los estándares de derechos humanos en la materia a nivel nacional y provincial, fue la que provocó de manera directa las declaraciones y posturas denunciadas, pero asimismo generó la reacción de organizaciones y colectivos como el denunciante.

Si bien hoy esa normativa es *palmariamente inconstitucional e ilegal* de acuerdo a lo mencionado y lo establecido por la Ley 27.610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, lo que interesa a este escrito es la postura de las personas denunciadas en el momento de la denuncia, momento en el cual se discutía la ley que se promulgó

dos años más tarde.

¿Qué es exactamente de lo que se agravian las denunciantes? Si bien las acusaciones a diferentes partes denunciadas tienen sus matices propios, lo que domina en la presentación es la violencia mediática ejercida contra el colectivo denunciante, contra las personas que piensen de otro modo que los grupos autoproclamados como “*pro vida*” y contra las mujeres en general habida cuenta de los derechos que, como ya se dijo, se le quitaron con la Ordenanza aludida. En efecto, los tres hechos o conductas concretas denunciadas consisten en expresiones públicas de distinto tipo que, cada una a su manera, minimizan o eliminan el valor de las personas que rechazan, con razones atendibles, la normativa cuestionada.

En el caso de la publicación del periódico Ser y Hacer de Malargüe, lo que se encuentra es una nota en la cual se citan declaraciones de dos abogados que “*fundamentaron*” (sic) y, sobre todo, defendieron la Ordenanza implicada. Si bien el artículo es absolutamente parcial y muestra a las claras el enrolamiento ideológico del medio de comunicación con el movimiento autoproclamado “*pro vida*” o “*pañuelos celestes*”, la calificación de “*minúsculo sector de nuestra comunidad que brega por la muerte*” que se le da en la nota a las personas disidentes respecto a la Ordenanza y la ideología “*pro vida*” no configura una conducta discriminatoria en tanto el calificativo *minúsculo* hace referencia en principio a un plano cuantitativo.

Por supuesto, el tipo de información resulta, como ya se dijo, absolutamente parcial, una nota que deforma y envilece la lucha por la interrupción voluntaria del embarazo con un “*bregar por la muerte*” pero con los términos propios de las personas anti aborto. De este modo, el trato que se le da a la mujer en esta nota resulta un caso de violencia contra la libertad reproductiva de modalidad simbólica de la ley 26.485. Es por ello, que dicho mensaje no está protegido por la libertad de expresión, sino que por el contrario es un mensaje que está restringido del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta restricción, realizada en pos de resguardar el orden y la moral pública, está realizada por ley formal del congreso (ley 26.485), es proporcional y necesaria al objetivo que busca.

En relación con las expresiones del boletín informativo del Concejo Deliberante implicado, quien suscribe considera que también resultan discriminatorias para con las mujeres y también en un sentido ideológico en general para con las personas residentes de Malargüe (o las que van hasta allí en plan turista, o las que quieran establecerse en ese lugar) que no comulguen con las ideas impuestas desde una mayoría. Lo que resulta discriminatorio en la tapa de la publicación es el sesgo celebratorio de una Ordenanza que, bajo cualquier mirada objetiva, no rige ninguno de los temas más relevantes de la vida en comunidad, y, especialmente, el hecho de identificar a toda una población y una tierra con un movimiento (el “*pro vida*”) de clara connotación político-religiosa, e incluso político-partidaria. La intolerancia y violencia de todo tipo que han mostrado los partidarios o adeptos del movimiento pañuelo celeste, para englobar de algún modo los sectores y organizaciones que se identifican y militan la oposición al aborto, torna inadmisible que un Concejo Deliberante se identifique de esa manera con una postura debatida en la *sociedad entera* a la que tienen que representar, sin respetar los derechos constitucionales y convencionales de las mujeres y personas gestantes.

Esa identificación rotunda y festiva de la prensa del Concejo Deliberante representa una toma de postura que va más allá de la propia sanción de la Ordenanza en cuestión y de su contenido. Tampoco obsta a lo dicho el hecho de que la Ordenanza haya sido aprobada por unanimidad. La identificación, por cierto, es más extensa aún, ya que se establece al propio municipio como “*pro vida*”, llevando el concepto de representación política a extremos inadmisibles, que resultan hostiles y expulsivos para colectivos y personas que sostienen una posición diferente, postura que tiene protección constitucional y convencional, frente a la sostenida que sólo respeta el orden jerárquico católico.

Por último, respecto a las declaraciones públicas del entonces Concejal Ojeda (hoy Intendente del Municipio), existe en principio un inconveniente porque el denunciado negó haber realizado las afirmaciones denunciadas. Ahora bien, la existencia de los audios y la transcripción de su contenido consta en lo actuado y le fue reenviado al denunciado para que hiciera un descargo al respecto (ver a Órdenes 13/14), que ciertamente no hizo. Habida cuenta de lo anterior, quien suscribe considera que los audios obrantes pertenecen efectivamente al Sr. Ojeda. Las declaraciones cuestionadas fueron basicamente de apoyo a esta normativa inconstitucional que vulnera los derechos de la mujeres, por lo que también resultan discriminatorias como ya se señaló.

Asimismo, el denunciado utiliza el apelativo de “*amigos*” (en masculino) repetidamente en su declaración y la calificación de *ignorantes* o *traidores* que hace de las mujeres que no estan de acuerdo con la Ordenanza.

Respecto al primer punto, el Sr. Ojeda reitera el término “amigos” a sabiendas de que las organizaciones que reclamaron por la Ordenanza son de neto corte feminista. Resulta inadmisible un “*descuido*” en este sentido, ya que el resultado es la negación de la mujer, de su autonomía, de sus derechos. No es muy arduo establecer lazos semánticos e ideológicos entre el concepto de mujer y madre que se da en la Ordenanza y el que subyace a esta manera de expresarse del entonces Concejal.

Por otro lado, más allá de que en su discurso el denunciado insiste con eludir un debate “*ideológico*” (curiosamente afirmó en la entrevista que él no estaba para discutir ideologías, algo bastante extraño para un/a dirigente político/a y/o una/a concejal/a), llama “*los primeros traidores del departamento*” a quienes piensan diferente en un punto tan sensible y complejo, o los descalifica diciendo que quien no acompaña la Ordenanza “*no conoce la realidad o la verdad*”, afirmación que reduce a la ignorancia de manera automática al que piensa distinto, algo bastante más duro para las personas que ingresan en esa categoría en localidades o comunidades pequeñas en relación a las grandes metrópolis.

Ahora bien, con respecto a la inmunidad de expresión alegada, hay que señalar que este Instituto es un órgano técnico que no impone sanciones ni realiza actos administrativos o judiciales. La competencia de este Instituto es meramente la de señalar cuando una conducta es discriminatoria, sin que se desprenda *sin más* una consecuencia jurídica sobre la persona. Es por ello que no se puede entender que este dictamen de opinión técnica sobre sus dichos estaría “reconviniendo o procesando” al concejal. Por ello, no puede aplicarse esta inmunidad de expresión en este caso.

- V -

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, considero que las conductas denunciadas se encuadran en los términos de la Ley N.^º 23.592, normas concordantes y complementarias precedentemente citadas, como conducta discriminatoria.

